

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 159

RADICACIÓN 2020-00076

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir de fondo el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de los causantes JOSE ALFONSO MORENO Y NELLY ROJAS DE MORENO, que, por la naturaleza de la providencia, se avizora que será aprobatoria del trabajo de partición de los bienes de los causantes presentados por los partidores designados por los interesados.

II. ANTECEDENTES

Los señores NAPOLEON MORENO ROJAS y MARIA DEL ROSARIO MORENO ROJAS, actuando a través de apoderada judicial, promovieron la apertura del proceso de SUCESION INTESTADA de los causantes JOSE ALFONSO MORENO Y NELLLY ROJAS DE MORENO, fallecidos en esta ciudad el día 8 de noviembre de 2015 y 30 de noviembre de 2019, respectivamente.

Repartida la demanda a este Despacho, subsanada la demanda y allegado el registro de nacimiento del heredero ABDUL ALFONSO MORENO ROJAS, a petición del despacho mediante proveído del 29 de octubre de 2020, se declaró abierto y radicado el proceso de SUCESION de los causantes, se efectuó el reconocimiento de los herederos en primer orden hereditario en Calidad de hijos de los causantes, ordenándose el requerimiento del señor ABDUL ALFONSO MORENO ROJAS, y el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso.

Posteriormente, mediante Auto Interlocutorio 880 del 4 de octubre de 2021, se reconoció al señor ABDUL ALFONSO MORENO ROJAS, la calidad de Heredero de los causantes, y dada la facultad para comparecer en nombre propio en su condición de abogado titulado, se le reconoció personería para actúa en su propio nombre, y como quiera que ya se había surtido emplazamiento de aquellos que se creyeran con derecho a intervenir en esta causa mortuoria se señaló fecha para audiencia de inventario y avalúos que se llevó a cabo el día 3 de diciembre de 2021, y con auto Interlocutorio No. 1144, dictado en la audiencia oral, fueron aprobados los inventarios, se decretó la partición y adjudicación de bienes y deudas de la sucesión, y se designó como partidores a

la apoderada de los demandantes y al heredero que compareció con posterioridad en su propio nombre dada su condición de abogado.

Allegado por los partidores designados el trabajo de partición, sin que fuera necesario correr traslado en cuanto fue presentada por los apoderados de los interesados, se ordenó agregar al proceso.

III. CONSIDERACIONES

3.1. La partición es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los asignatarios de los bienes sucesorales y de los pertenecientes a la sociedad conyugal.

3.2. Como negocio jurídico complejo, sustancial y procesalmente la partición debe descansar sobre tres bases: la real, integrada por el inventario y avalúo principal y los adicionales, con sus modificaciones reconocidas judicialmente; la personal, compuesta por los interesados reconocidos judicialmente, según los órdenes y las calidades legalmente establecidas y la causal, traducida en la fuente sucesoral reconocida por el juez.

3.3. Pues bien, la herencia debe distribuirse entre las personas reconocidas en el respectivo proceso de sucesión, atendiendo el título que les concede el derecho que les asiste ya sean herederos, legatario, cónyuge sobreviviente, acreedor, entre otras (artículos 508 del C.G.P., y 1394 del C.C).

3.4. Ahora, como es sabido, el inventario y avalúo de bienes y deudas de la sucesión es requisito esencial para la liquidación de la herencia, pues constituye su base y razón de ser, ya que únicamente puede distribuirse y adjudicarse lo relacionado y avaluado en la cuenta de bienes y deudas de la masa hereditaria.

3.5. Por otra parte, el artículo 508 del Código General del Proceso, en armonía con el 1394 del Código Civil, consagran las reglas que el partidor debe tener en cuenta para realizar su trabajo, tiene dos limitaciones generales para la elaboración de su trabajo, 1. La voluntad del difunto, cuando la sucesión está guiada por un testamento y 2. Las previsiones legales de orden público, tanto para el primer caso, como cuando se trata de sucesión abintestato.

3.6. En este orden de ideas, examinado el trabajo de partición y adjudicación sometido a consideración del juzgado, se verifica que se encuentra ajustado a derecho; se ciñe a los inventarios y avalúos aprobados, y se atempera a las reglas señaladas por el artículo 508 del CGP, que impone las pautas al partidor para efecto de la liquidación y distribución de la herencia.

3.7. Así entonces, cumplidos a cabalidad los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo de partición y adjudicación, a ello se procederá acorde con los lineamientos trazados por el numeral 2° del artículo 509 del C.G.P., se harán los ordenamientos consecuenciales, y de conformidad con lo previsto en el artículo 509- 7°- 2° del C.G.P, se ordenará la protocolización de la partición y de la sentencia, en una notaría que determine la titular del despacho.

Consecuente con lo antes expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI (VALLE), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** en todas y cada una de sus partes el **TRABAJO DE PARTICIÓN** y adjudicación de los bienes de los causantes **JOSE ALFONSO MORENO**, fallecido el día 8 de noviembre de 2005, identificado en vida con la C.C. 109.535, y la señora **NELLY ROJAS DE MORENO**, fallecida en esta ciudad el día 30 de noviembre de 2019, identificada en vida con la C.C. No. 29.011.719.

SEGUNDO: **ORDENAR** la inscripción del trabajo de partición y de esta sentencia en el folio del inmueble identificado con matrícula inmobiliarias No. 370-26450, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, que se verificará con copias auténticas del respectivo trabajo y de la presente sentencia que para tal efecto se expedirá por la secretaría del Juzgado para luego ser glosadas al expediente.

TERCERO: **ORDENAR** LA PROTOCOLIZACIÓN de la del trabajo de partición y de esta sentencia, en la NOTARÍA ONCE DEL CÍRCULO DE CALI, cumplido el punto anterior. (Artículo 509 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


DIANA KATALINA GÓMEZ OROZCO
JUEZ

J. Jamer

Sentencia notificada en estado electrónico No. 148

Fecha, 29 de agosto de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario